

REQUIERE A CONSTRUCTORA DONIMO LTDA., CONSTRUCTORA Y ÁRIDOS DONIMO SPA, TRANSPORTES RUBÉN ALBERTO ROSAS EIRL, INMOBILIARIA MEDITERRÁNEO LTDA., SOCIEDAD PRODUCTORA DE ÁRIDOS SPA Y RUBÉN ROSAS ALARCÓN, EL INGRESO DE LA UNIDAD DE PROYECTO DE EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS SITUADO EN PREDIO DENOMINADO "MARÍA LUISA", COMUNA DE VILLARRICA, REGIÓN DE LA ARAUCANÍA, BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN.

RESOLUCIÓN EXENTA N°1578

SANTIAGO, 14 de septiembre de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-106-2020; en el Decreto Exento RA N°118894/55/2022, de 2022, de la Subsecretaría de Medio Ambiente, que nombra Superintendente Subrogante; en la Resolución Exenta N°658, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de fiscal; en la Resolución Exenta N°659, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental (en adelante, "RCA"), de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Las letras i) y j) del artículo 3° de la LOSMA establecen que la Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de requerir,

previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos, actividades o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") y no cuenten con una RCA, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3° El artículo 8° de la Ley N°19.300, dispone que *"los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)"*. A su turno, el artículo 10 de la mencionada ley establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que, por tanto, previo a ejecutarse, deben someterse al SEIA.

4° En esta línea, mediante Resolución Exenta N° 373, de 11 de marzo de 2022, la SMA resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-106-2020, seguido en contra de las sociedades Constructora Donimo Ltda., Constructora y Áridos Donimo SpA, Transportes Rubén Alberto Rosas EIRL, Inmobiliaria Mediterráneo Ltda., Sociedad Productora de Áridos SpA y de Rubén Rosas Alarcón; aplicándose las multas descritas en el resuelvo primero de dicho acto administrativo, en razón de haberse configurado el hecho infraccional imputado, consistente en: *"Fraccionar un proyecto de extracción de áridos, de dimensiones industriales, situado en el predio denominado María Luisa, Rol de Avalúo N° 301-7, de propiedad de la sociedad Inmobiliaria Mediterráneo Ltda., con el fin de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Este proyecto incluye las actividades de extracción de áridos presentados al Servicio de Evaluación Ambiental mediante consultas de pertinencia resueltas por Res. Ex. N° 19/2014, Res. Ex. N° 298/2017, Res. Ex. N° 329/2018 y Res. Ex. N° 15/2020 y las actividades de extracción y procesamiento de áridos que constituyen la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Mejoramiento Parcelación María Luisa, ingresado al Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 1 de octubre de 2019"*.

5° Asimismo, en su resuelvo segundo-rectificado mediante Resolución Exenta N° 502, de 31 de marzo de 2022, de la SMA, se requirió el ingreso al SEIA de la unidad de proyecto verificada en dicho procedimiento, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, en los siguientes términos:

"Requerimiento de ingreso al SEIA. En virtud de los antecedentes analizados por este servicio, los cuales se encuentran disponibles en el expediente del presente procedimiento sancionatorio, y atendido que la actividad extractiva ejecutada en lotes del predio María Luisa se ha mantenido, al menos hasta el 01 de diciembre de 2021, se torna necesario requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, el ingreso de la unidad de proyecto verificada en el presente procedimiento al SEIA, por configurarse la tipología de ingreso establecida en el artículo 10, literal i) de la Ley N° 19.300, desarrollado en particular en el literal i.5.1) del artículo 3 del D.S. N° 40/2012. Para los efectos del requerimiento mencionado, ofícese previamente a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, para que emita informe, al tenor de la letra k) del art. 3 de la LOSMA, dando cuenta si el proyecto debe ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, en conformidad con el artículo 10 literal i) de la Ley 19.300, y del artículo 3 literal i.5.1) del D.S. N° 40/2012."

6° En dicho contexto, cumpliendo con lo dispuesto en el literal k) del artículo 3° de la LOSMA, mediante oficio ORD N°1360, de 02 de junio de 2022, el Fiscal (S) de la SMA solicitó a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de La Araucanía, su pronunciamiento respecto a la hipótesis de elusión levantada por la SMA, referida

a la tipología i) -en virtud de lo especificado en el subliteral i.5.1) del artículo 3° del RSEIA- del artículo 10 de la Ley N°19.300, al tenor de los antecedentes que se expusieron en su oportunidad.

7° A raíz de lo anterior, con fecha 13 de julio de 2022, mediante oficio ORD. N°202209102112, el Director Regional (s) del Servicio de Evaluación Ambiental de La Araucanía, en respuesta a la solicitud de pronunciamiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3°, literal k) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, concluyó que *“la Unidad de Proyecto de extracción de áridos desarrollado sobre el predio denominado “María Luisa” (Rol Madre 301-7 de la comuna de Villarrica), está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, toda vez que cumple con la tipología de ingreso establecidas en el artículo 10 literal i) de la Ley N°19.300 y artículo 3, subliteral i.5.1) del RSEIA.”*

8° En particular, afirma que *“la iniciativa extractiva desarrollado sobre el Rol Madre N°301-7 de la comuna de Villarrica, corresponde a una unidad de proyecto que inicia su actividad de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, y la suma de sus partes que no han sido calificadas ambientalmente con las proyectadas, analizadas como una sola unidad, se encuentra listada en el artículo 3 del D.S. N°40/2012 RSEIA.”*. Agrega que *“revisados los antecedentes de la unidad de proyecto, remitidos por la Superintendencia de Medio Ambiente a esta Dirección Regional, y considerando que en el artículo 10 de la Ley N°19.300 y en el artículo 3° del RSEIA, se establece un catálogo de las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases (...) cabe mencionar lo siguiente: 10.1. En relación con el subliteral i.5.1) del artículo 3 del RSEIA, la actividad extractiva desarrollada sobre el predio Rol matriz N°301-7 de la comuna de Villarrica, correspondiente a un volumen de 970.000 m3 de material removido, en una superficie de 9,7 ha; supera los umbrales establecidos en el literal, los cuales corresponden a 100.000 m3 de extracción total y una superficie mayor o igual a 5 ha, razón por la cual se configura la causal de ingreso obligatorio al SEIA de conformidad a los parámetros establecidos en la normativa vigente.”*

9° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, y los antecedentes del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-106-2020, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: REQUERIR BAJO
APERCEBIMIENTO DE SANCIÓN a Constructora Donimo Ltda., Constructora y Áridos Donimo SpA, Transportes Rubén Alberto Rosas EIRL, Inmobiliaria Mediterráneo Ltda., Sociedad Productora de Áridos SpA y Rubén Rosas Alarcón, en su carácter de titulares de la unidad de proyecto de extracción de áridos situada en el predio denominado “María Luisa”, ubicado en la comuna de Villarrica, región de La Araucanía, **el ingreso de la misma al SEIA, por verificarse lo establecido en el literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral i.5.1) del artículo 3° del RSEIA.**

SEGUNDO: OTORGAR EL PLAZO DE DIEZ (10)
DÍAS HÁBILES, contados desde la notificación de la presente resolución, para presentar a esta Superintendencia, para su revisión y validación, un cronograma de trabajo donde se identifiquen los plazos y acciones en que será ingresado al SEIA la unidad de proyecto verificada en el procedimiento Rol D-106-2020.

TERCERO: FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. Los antecedentes requeridos deberán ser acompañados en un escrito en formato *word* o *pdf*, contenido en soporte digital (CD o DVD), presentado mediante una carta conductora en la Oficina de Partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N°280, piso 8°, comuna y ciudad de Santiago.

No obstante, dadas las circunstancias actuales relacionadas con el brote de COVID-19, es posible realizar el ingreso de documentación ante la SMA mediante correo electrónico dirigido a la dirección oficinadepartes@sma.gob.cl, entre 9:00-13:00 hrs, indicando que se asocia al procedimiento Rol D-106-2020.

El archivo ingresado no deberá tener un peso mayor a 10 megabytes. Adicionalmente, todo ingreso deberá remitir los antecedentes en su formato original (kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros) que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, como en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere estos sean ploteados, y ser remitidos también en copia en PDF (.pdf).

Junto con ello, en caso que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos, adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

CUARTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO



EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

ODLF/KBW/IMA

Notificación por carta certificada:

- Odette Alejandra Matamala Paredes, representante legal de Sociedad Productora de Áridos SpA, domiciliada en Avenida Estación N° 440, Villarrica, Región de La Araucanía.
- Germán Vergara Lagos, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Villarrica, domiciliado en Pedro de Valdivia N° 810, Edificio Consistorial, Villarrica, Región de La Araucanía.
- Patricio Guzmán Mira, domiciliado en Cruz del Sur N° 133, oficina N° 801, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.
- Presidente de la Comunidad Indígena Pedro Ancalef, Presidente de la Comunidad Mapuche Epu Leufu, Presidente del Agua Potable Rural, Junta de Vecinos del sector Putúe Bajo y Presidente de la Agrupación



Adulto Mayor Putúe Pedro Ancalef, casilla postal N° 114 de Correos de Chile, Comitiva Putúe, comuna de Villarrica, Región de La Araucanía.

Notificación por correo electrónico:

-Rubén Rosas Alarcón, representante legal de Constructora Donimo Ltda., Constructora y Áridos Donimo SpA, Transportes Rubén Rosas Alarcón EIRL e Inmobiliaria Mediterráneo Ltda., a los siguientes correos electrónicos: rubenxrosas@gmail.com; gmella.psgyma@gmail.com

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Información y Seguimiento Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Equipo sancionatorio Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-106-2020

Expediente ceropapel N° 11.573/2022